



Radicación: 11001-31-87-021-2024-00021-00 / Interno 64596 / Auto Sustanciación: 013
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
Accionante: FREDDY HERNANDO HERNANDEZ CAMELO
ACCION DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Asumir o no el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por el señor **FREDDY HERNANDO HERNANDEZ CAMELO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con ingreso a carrera administrativa por concurso de méritos, igualdad y debido proceso.

Así mismo, se procederá, a resolver la petición de dar aplicación del artículo 7º del decreto 2591 de 1991, dentro de la presente acción de tutela.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por competencia y conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, se **AVOCA** el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, promovida por el señor **FREDDY HERNANDO HERNANDEZ CAMELO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con ingreso a carrera administrativa por concurso de méritos, igualdad y debido proceso.

En consecuencia, al reunirse las previsiones de los artículos 5º y 37 del Decreto 2591/91, **se ADMITE la demanda contentiva de la referida Acción de Tutela**, por lo que en orden a garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada y establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que se invocan por el accionante, se dispone:

a.- Correr traslado de la presente demanda de tutela a las entidades accionadas, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, solicitando que **dentro del término de 2 días**, contados al recibo de la comunicación que se remite corriendo traslado, se pronuncie respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda que presentó el señor **FREDDY HERNANDO HERNANDEZ CAMELO**, previniéndola que su silencio podrá dar lugar a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme lo estatuye el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

b.- Las demás que surjan de las anteriores.

c.- **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **publicación del escrito de tutela para que las personas que puedan tener**



interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen, especialmente los aspirantes al Proceso de Selección No. 1542 de 2020; en el empleo Nivel: Profesional especializado grado 23 Código 2028 OPEC 133790.

f.- Infórmese a la accionante que este Despacho **avocó** el conocimiento de la presente tutela.

3.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es posible decretar una Medida Provisional, para proteger un derecho cuando **sea necesario y urgente**, lo que significa que solo procede si se advierte que con ella se evita o se pone fin a la vulneración de un derecho fundamental conculcado al accionante.

Esta norma in cita establece que:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En cuanto a la procedencia de la Medida Provisional La corte Constitucional en auto A-258/13, dejó anotado que:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.”.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el funcionario judicial también puede, de oficio o a petición de parte, «dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados», de conformidad con las circunstancias del caso.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



En el presente caso, el accionante **FREDDY HERNANDO HERNANDEZ CAMELO**, solicita como medida provisional “suspender la expedición de la lista de elegibles en el PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, específicamente para la entidad denominada UNIDAD DE PROYECCION NORMATIVA Y ESTUDIOS DE REGULACION FINANCIERA - URF, Proceso de Selección No. 1542 de 2020; en el empleo Nivel: Profesional especializado grado 23 Código 2028 OPEC 133790,” hasta que LA UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tengan en cuenta la valoración de requisitos mínimos y valoren en debida forma su diploma de maestría en economía como antecedente adicional, toda vez que considera que su posición en la lista puede variar si la Universidad Libre y la CNSC resuelven de fondo la reclamación presentada contra el puntaje de experiencia profesional relacionada, a fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a su favor.

En este orden de ideas, con las manifestaciones y documentos aportados por el accionante hasta este momento, el Despacho no encuentra soporte suficiente para emitir una orden urgente como es el decreto de la medida provisional consistente en el ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la suspensión de la expedición de la lista de elegibles en el PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, específicamente para la entidad denominada UNIDAD DE PROYECCION NORMATIVA Y ESTUDIOS DE REGULACION FINANCIERA - URF, Proceso de Selección No. 1542 de 2020; en el empleo Nivel: Profesional especializado grado 23 Código 2028 OPEC 133790”, pues, como lo refiere el actor, instaura esta demanda al considerar que se vulneran los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con ingreso a carrera administrativa por concurso de méritos, igualdad y debido proceso al no ser contestada de forma completa y de fondo su reclamación en lo relacionado con la valoración de su diploma de maestría en economía, motivo por el cual manifiesta podría variar su posición en la lista, sin que se evidencie en este asunto la existencia de algún daño o perjuicio inminente e irreparable, el cual no pueda ser resuelto durante el trámite ordinario de la acción de tutela, adicional al hecho que tal decisión constituiría el mismo objeto del fallo final en la presente actuación constitucional.

Así mismo, se debe indicar que, en este punto de esta acción preferente y sumaria sin haberse escuchado a las demás partes no puede considerarse que sus derechos se encuentran en peligro de vulneración y que por tal razón proceda la medida urgente e inmediata solicitada.

Por lo anterior, la accionante deberá esperar a que el Despacho recopile mayores argumentos y elementos que permitan tomar una decisión definitiva frente a su caso y el objeto de la acción de tutela, lo cual se hará en el fallo que habrá de tomarse a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta acción.

Como quiera que en este momento no están dadas las condiciones para acceder a la medida previa impetrada por el señor **FREDDY HERNANDO HERNANDEZ CAMELO**, en consecuencia se negará la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR por competencia conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021 el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, y **ADMITIR** la misma al reunirse las previsiones del artículo 5° y 37 del Decreto 2591/91, promovida por el señor **FREDDY HERNANDO HERNANDEZ CAMELO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con ingreso a carrera administrativa por concurso de méritos, igualdad y debido proceso y correr traslado a las accionadas de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR EL DECRETO de la medida provisional prevista en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 solicitada por el señor **FREDDY HERNANDO HERNANDEZ CAMELO**, de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-**, que **publique el escrito de tutela para que las personas que puedan tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen**, especialmente los aspirantes al Proceso de Selección No. 1542 de 2020; en el empleo Nivel: Profesional especializado grado 23 Código 2028 OPEC 133790.

CUARTO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY²
JUEZ

² Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).